



JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4aS/174/2017.

ACTOR: [REDACTED]

[REDACTED] apoderado legal de la empresa **ESTRELLA DE ORO, S.A. de C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO.**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

“Titular de la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Cuernavaca; Supervisor comisionado por el Titular de la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Cuernavaca...” (Sic).

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; cuatro de septiembre del 2018.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4^aS/174/2017**, promovido por [REDACTED] apoderado legal de la empresa **ESTRELLA DE ORO, S.A. de C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO** en contra del: *“Titular de la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Cuernavaca; Supervisor comisionado por el Titular de la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Cuernavaca...” (Sic).*

GLOSARIO

Boleta impugnada	Boleta de infracción de comercio establecido número [REDACTED] de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete ¹ .
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actor demandante	o [REDACTED]
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el veintiséis de junio del dos mil diecisiete, [REDACTED] apoderado legal de la empresa ESTRELLA DE ORO, S.A. de C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del "1) *La Orden de Visita Domiciliaria número [REDACTED] de fecha 08 de junio de 2017, suscrita por el Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Cuernavaca* 2). *El Acta de Visita Domiciliaria número [REDACTED] emitida el 08 de junio de 2017, signada por el supervisor C. [REDACTED] COMO FRUTO VICIADO DE ORIGEN.* 3).- *La Boleta de Inspección número [REDACTED] emitida el 08 de junio de 2017, emitida por el Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, y el Supervisor asignado que firma la boleta aludida cuyo nombre es [REDACTED] supuestamente por la falta de licencia de funcionamiento del negocio, con fundamento en el artículo 183 fracción XII del Código Fiscal del Estado de Morelos, 155 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos; 88*

¹ Por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución



bis, 89, 90, fracción I y III, 92, 130 fracción X y XV del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos. COMO FRUTO VICIADO DE ORIGEN (Sic); señalando como autoridad responsable: "Titular de la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Cuernavaca; Supervisor comisionado por el Titular de la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, que suscribió la resolución impugnada. (Sic)", para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Subsana la prevención al escrito de demanda, por acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y su anexo, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley. En ese mismo acuerdo se negó la suspensión solicitada por la demandante.

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvieron por presentadas en tiempo y forma a las autoridades demandadas, [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA; y como ENCARGADO DE DESPACHO DEL VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA, dando contestación a la demanda incoada en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y defensas que hicieron valer, por último se ordenó dar vista a la demandante.

CUARTO.- Por auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por perdido el derecho de la parte

demandante para contestar la vista antes ordenada, en relación con la contestación de demanda hecha por las autoridades.

QUINTO.- El día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, previa cuenta y certificación, se tuvo por perdido el derecho al demandante, para el efecto de ampliar demanda, en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término que marca la ley.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se dio cuenta que la parte demandante ofreció la pruebas que consideraron oportunas en tiempo y forma, así mismo se dio por concluido el término para ofrecer pruebas a la parte demandante, dando por perdido su derecho para ofrecerlas con posterioridad, en consecuencia, fueron admitidas las pruebas ofrecidas por la demandante en el escrito inicial de demanda y las documentales ofrecidas por las autoridades demandadas. En ese mismo acuerdo se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

SEXTO.- El veinte de junio de dos mil dieciocho, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas considerando su naturaleza, acto continuo, se procedió a cerrar el periodo probatorio, y continuar con la etapa de alegatos, en esta etapa se hizo constar que se encontró escrito en donde la parte demandada formuló alegatos, y no así la parte demandante, en consecuencia se dio por perdido su derecho. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a lo siguiente:



RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de **actos de autoridad del Titular de la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; las disposiciones transitorias quinta y séptima de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI², 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de los actos impugnados.

² VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de apreciación en los términos de esta ley;

En este sentido la existencia del acto administrativo materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, por la exhibición como prueba de:

- I. Copia al carbón de la Orden de Visita Domiciliaria número [REDACTED], de fecha ocho de junio y/o julio de dos mil diecisiete dirigida a [REDACTED] en su carácter de Verificador adscrito a la Dirección de Gobernación y Normatividad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, suscrita por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Director de Gobernación y Normatividad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con firma y sello en original;
- II. Copia al carbón del Acta de Visita Domiciliaria número [REDACTED] de fecha ocho de junio y/o julio de dos mil diecisiete, suscrita por el [REDACTED] Verificador; y [REDACTED] testigo, en la cual obran sellos originales; y
- III. Copia al carbón de la Boleta de Infracción Comercio Establecido, con número [REDACTED] emitida el ocho de junio del dos mil diecisiete, en la cual obra firma en original del Director de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública, [REDACTED] así como firma del Supervisor, [REDACTED] en copia al carbón.

A las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.



En ese orden de ideas, como se advierte de la existencia del acto impugnado en el presente asunto se impugna una resolución por la que se impone una sanción, ante la falta de licencia de actividades reguladas, pero además los actos previos a esta, como son la orden de inspección y el acta de inspección, por lo que conviene precisar que, en tratándose de actividades regladas como lo son la licencia de funcionamiento es necesario acreditar que el demandante tiene interés jurídico, para promover el juicio de nulidad, es decir, que cuenta con licencia que le permita realizar esas actividades.

De esta forma, en términos de lo establecido en el artículo 53 de la *Ley de la materia*³, sólo puede intervenir en juicio quien tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, precisando **que tienen interés jurídico**, los titulares de un derecho subjetivo público; e **interés legítimo** quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

De ahí que si se impugnan actos o resoluciones que implican la violación a los intereses legítimo y jurídico, **la irregularidad en el primer aspecto será reclamable por la simple afectación de la esfera jurídica**, mientras que, en el segundo, **se requiere de la existencia de la titularidad de un derecho que, en el presente asunto, habilite la realización de actividades regladas**, que exige contar con la licencia o permiso correspondiente.

En esta tesitura, cuando se impugna una resolución derivada de un procedimiento de verificación y el actor no acredite contar con la licencia respectiva, este Tribunal sólo puede examinar la legalidad de la sanción impuesta, a fin de que sea corroborado si los hechos concuerdan con lo fijado en

³ ARTÍCULO 53. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

el acta de verificación, con el objetivo de advertir si hay congruencia entre lo precisado por el verificador y las hipótesis legales que contiene el precepto que aplica, porque el acta de visita sólo puede controvertirse por quien cuente con la licencia respectiva, y no debe atenderse a los razonamientos relacionados con el procedimiento administrativo por ser inoperantes.

Sirve como sustento de lo anterior, por analogía la jurisprudencia siguiente:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA. Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico,



estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere.⁴

Así tenemos que el demandante en la tramitación del juicio, ofreció como pruebas las siguientes:

- I. Copia al carbón de la Orden de Visita Domiciliaria número [REDACTED]
- II. Copia al carbón del Acta de Visita Domiciliaria número [REDACTED] y [REDACTED]
- III. Copia al carbón de la Boleta de Infracción de Comercio Establecido, con número [REDACTED]

De lo anterior, se tiene que con los documentos ofrecidos no se demuestra contar con un permiso para desarrollar alguna actividad comercial o para contar con un establecimiento en el lugar que se desarrolló la visita domiciliaria, habida cuenta de que la demandante al narrar sus hechos reconoce que cuenta con un establecimiento ubicado en Avenida Universidad número [REDACTED] Morelos, sin exhibir la licencia para contar con ese establecimiento.

Por lo que se sobresee el presente juicio únicamente por los actos consistentes en la **Orden de Visita Domiciliaria** número [REDACTED] y el **Acta de Visita Domiciliaria** número [REDACTED] lo anterior en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 76 de la **Ley de la materia**, que prevé que el juicio de nulidad es improcedente en contra de: "*III.- Contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;*" en relación con lo establecido en el artículo 77 que prevé lo siguiente: "*II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;*"

Por tanto, en la presente resolución se tendrá como único acto impugnado la **Boleta de Infracción Comercio Establecido, con número [REDACTED]** emitida el ocho de junio del dos mil diecisiete, en la cual obra firma en original del Director de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía

⁴ Tesis: 2a./J. 253/2009

Pública, Licenciado [REDACTED] así como firma del Supervisor, [REDACTED] en copia al carbón.

En razón de lo anterior, realizado el estudio oficioso de las causales, al no advertir esta potestad la configuración de alguna de ellas, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, conforme lo resuelto en el considerando tercero de la presente resolución, la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la Boleta de Infracción Comercio Establecido, con número [REDACTED] fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto:

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.-

Las razones de impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles de la foja cuatro a la nueve del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS**



DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”⁵

La parte actora señala únicamente como razón de impugnación la siguientes:

- I. Que existe error en la orden de visita en el nombre de su mandante pues en la misma se asentó el nombre de TERMINAL ESTRELLA DE ORO y la razón social correcta es ESTRELLA DE ORO, S.A. DE C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO.
- II. Alega que la orden de visita domiciliaria fue “prellenada” con dos tipos de letra diferentes, lo que a su dicho impacta en la legalidad y seguridad jurídica de que la orden fue emitida por autoridad competente.
- III. Aduce que en el desarrollo de la visita domiciliaria es ilegal por que no se precisaron las circunstancias mediante las cuales el notificador se cercioró de que se encontraba en el domicilio de su representada, pues no indicó las características del lugar, la ubicación entre calles.
- IV. Que no se asentó el vinculo de la persona con quien se atendió la diligencia y su representada;
- V. Termina alegando que no se indica cuales fueron las razones que llevaron a la autoridad a concluir que no contaba con la licencia de funcionamiento del negocio, lo que viola la debida fundamentación y principio de seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe contener.

VI.- ANÁLISIS DE LA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.

Dado el análisis de manera conjunta a lo expresado por el demandante este Órgano Jurisdiccional establece que resultan **infundados** las manifestaciones esgrimidas por el

⁵ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

demandante en vía de agravios sintetizadas en los numerales I, II, III y IV, en primer término, como ya se precisó en el considerando tercero de la presente resolución se tendrá como único acto impugnado la **Boleta de Infracción Comercio Establecido con número** [REDACTED] en razón de lo anterior los agravios que el actor vierte tendientes a demostrar la ilegalidad de actos que ya fueron materia de sobreseimiento en el presente juicio merecen tal calificativa, puesto que las causales de improcedencia son presupuestos procesales y el efecto del sobreseimiento es que no sea dable se examine el fondo del asunto que ya fue sobreseído en la presente sentencia.

Resuelto lo anterior, tenemos que el agravio sintetizado en el numeral V consistente en que no hay motivación puesto que no se establece cuales fueron las razones por las que la autoridad demandada llegó a la conclusión de que no contaba con licencia de funcionamiento, resulta **infundado**, pues en el espacio correspondiente a "*Otras contravenciones, no especificadas*" (sic) se precisó lo que a continuación se transcribe:

"EN EL MOMENTO DE LA SUPERVISIÓN NO PRESENTA LA LICENCIA DEL ESTABLECIMIENTO PRESENTAN LICENCIA DE LA TERMINAL DE LA ESTRELLA EN [REDACTED] [REDACTED] (sic)

De lo transcrito, se puede observar que al momento que se realizó la visita domiciliaria se exhibió la licencia de funcionamiento del establecimiento ubicado en Avenida las [REDACTED] y no la del establecimiento situado en [REDACTED] colonia [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, establecimiento que fue materia de inspección en el presente juicio de nulidad, circunstancia que no fue debatida por el actor al momento que se le dio vista con la contestación de demanda, es decir, no controvertió la circunstancia de que no contaba con licencia de funcionamiento, pues basó su defensa en que la autoridad no especificó las razones que la llevaron a concluir que no contaba con esta.

Lo que envuelve una aceptación tácita de la infracción



cometida, por tanto, resulta **infundado** lo manifestado por el demandante, pues la autoridad si precisó porque arribó a la conclusión de que la demandante no contaba con licencia de funcionamiento y el demandante no demostró que contará con esa documental.

Por lo que la autoridad al momento de emitir su acto si cumplió con las exigencias de fundamentación y motivación consagradas en el artículo 16 constitucional, en relatadas consideraciones se confirma la validez de la **Boleta de Infracción Comercio Establecido** con número [REDACTED] emitida el ocho de junio del dos mil diecisiete, pues la demandante con sus manifestaciones y pruebas ofrecidas no destruyó la presunción de legalidad con que gozan los actos de autoridad.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio respecto de la Orden de Visita Domiciliaria número [REDACTED] por las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO. Se **sobresee** el juicio respecto del Acta de Visita Domiciliaria número [REDACTED], por las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo.

CUARTO.- Resultan infundadas por otra las razones por las que se impugna el acto, conforme las razones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución, en consecuencia;

QUINTO.- Se confirma la validez de la **Boleta de Infracción Comercio Establecido** con número [REDACTED] emitida el ocho de junio del dos mil diecisiete.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a la autoridad demandada.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado, **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR⁶**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁷; ante la excusa calificada de procedente y legal del Magistrado **LIC. GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la Secretaria General de Acuerdos, **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe⁸.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4aS/174/2017

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

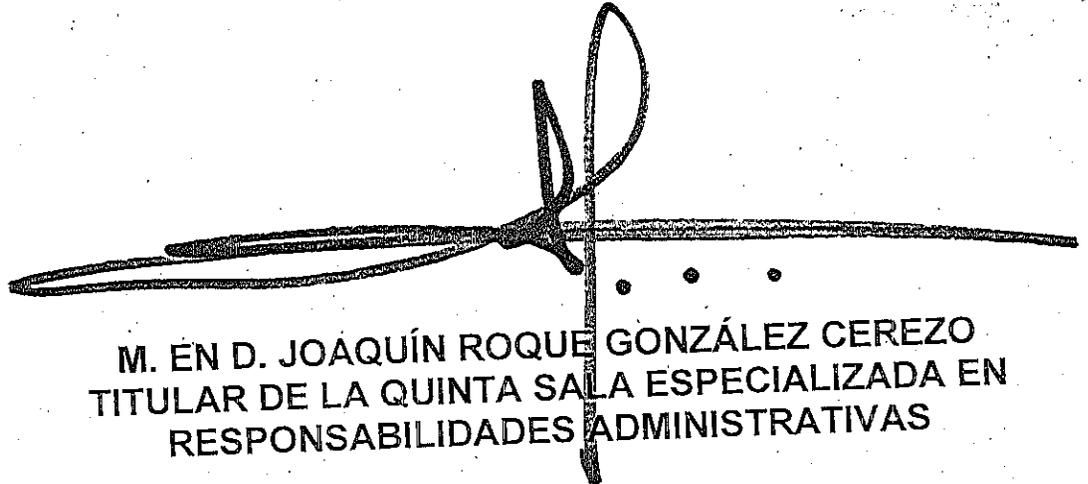
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

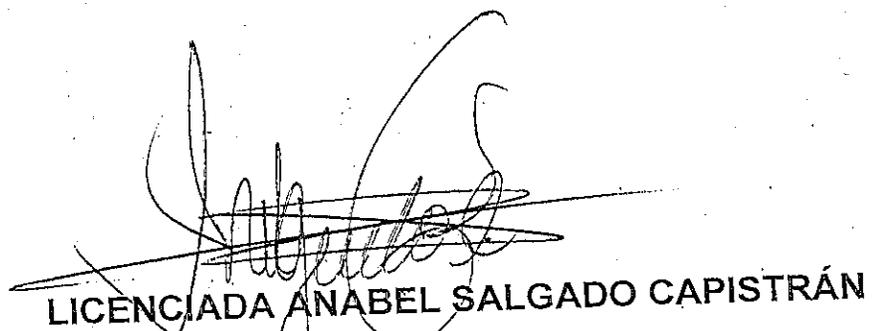
TJA/4aS/174/2017

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día cuatro de septiembre de 2018 por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4*S/174/2017, promovido por [REDACTED] apoderado legal de la empresa ESTRELLA DE ORO, S.A. de C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO, en contra del Titular de la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Cuernavaca; Supervisor comisionado por el Titular de la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Cuernavaca..." (Sic). CONSTE

